Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> y otro s/ Daños y Perjuicios**" **(Expte. N° 151/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 32/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 39/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso

"...Admitir la aplicación del art. 730, 3° párrafo del CCyCN, solicitada por el demandado, respecto de las costas y honorarios por los que deba responder <PER_3>...".

Explica la apelante que el fallo impugnado cita un viejo precedente del STJ. Torna necesario focalizar la etapa del proceso en que se encuentra, la cual implica haber efectuado una liquidación, la cual fue hasta pagada, consentida, y solo se está efectuando una actualización de la misma.

Analiza que el concepto de la propia sentencia del STJ en que se apoya la sentenciante de grado, se ha superado largamente por cuanto hasta se pagó la primera liquidación, que el planteo es totalmente extemporáneo se ha pagado la liquidación que solo que quedó desactualizada, estamos ante una mera actualización por pago de la primigenia liquidación aprobada, firme y cancelada.

Señala que la cita jurisprudencial señala que debe plantearse cuando se efectúa la liquidación de la sentencia que se ejecuta, pero además indica que puede ser en la etapa de ejecución de sentencia la cual acá ya en el resolutorio de fecha 18/11/25 superaba la etapa de ejecución de sentencia y nada se impugnó por la ahora pretendiente de aplicarse el "prorrateo", al cambiar de letrado.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que no se puede introducir como pretende la accionada en cualquier momento del proceso, el concepto del art. 730 CCyC, hace además a la *seguridad jurídica,* que en el caso de autos ya se había pagado la primera liquidación y retirado los fondos, con lo cual habría que retroceder en la causa, conducta inadmisible procesalmente por conculcar el "principio de preclusión".

II. Liminarmente es dable dejar sentado que no debe confundirse la regulación de honorarios con la limitación de la exigibilidad del pago de costas, ya que éstos están dentro de la órbita local mientras que la legislación de costas es materia de la legislación de fondo, y que el art. 730 CCyC solo establece un límite a la responsabilidad del pago de las costas totales que debe soportar la parte condenada.

El art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia. Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenida en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas.

La norma de mención estipula que "Si *el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superan dichos porcentajes el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios...".*

De tal forma que el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda, si el total

Documento anonimizado por AymurAI

de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite (ver criterio de este Cuerpo en autos " <PER_4> *c/ <PER_5> s/ Daños y Perjuicios"* SIC 123/202, 19/10/21 entre otros).

Adentrándonos en el tema de autos, cabe dejar sentado que el pedido de aplicación de la norma citada puede formularse hasta la etapa de ejecución de honorarios, puntualmente antes de que venza el plazo para oponer excepciones o hasta la expiración del plazo de citación de venta.

En tal orden de ideas se ha dicho que *"El pedido de aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial (tope del 25% en la responsabilidad del pago de las costas) puede formularse hasta la expiración del plazo de citación en venta en la ejecución de honorarios..."* (CC San Nicolás, 12604 I 08/11/16 "Pujal c/ Mansilla" JC0300SN). Tal como sucede en autos.

A mayor abundamiento, también se ha sostenido que tal exención puede incluso ser planteada por los condenados al tiempo de intentarse avanzar con la ejecución del crédito en su contra, en la oportunidad prevista para oponer defensas (cfr. CNCiv., Sala J, Exp. 73044/2008, "Carriquiri c/ Garbini", 22/9/2016).

De la compulsa de las actuaciones se colige que el planteo referente a la aplicación del art. 730 CCyC lo deduce la accionada al momento de ser citada de venta, es decir que aún no se ha dispuesto llevar a cabo la ejecución de los referidos emolumentos, tal como lo prescribe el art. 512 CPCC.

En definitiva, los argumentos de la apelante no logran conmover lo resuelto en la sentencia interlocutoria impugnada, en tanto las constancias obrantes en las presentes actuaciones corroboran su validez y, por lo tanto, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 39/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **SIN COSTAS** en esta instancia, atento la índole de la cuestión debatida y como se resuelve la misma (art. 69 CPCC).

3 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI